

¿HACIA UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES?

Gabriel GARCÍA

*Catedrático de la Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza*

En las líneas que siguen me propongo mostrar la conveniencia de una Declaración Universal de los Derechos de la Tercera Edad o de las Personas Mayores. Si en 1989 las Naciones Unidas consideraron oportuno suscribir una Convención de los Derechos del Niño -que, en realidad, es una Declaración de los derechos de los menores de edad- sería muy conveniente que se completase aquella con otra Declaración relativa a las personas que cierran el arco de edades de la vida humana, pues en ambos extremos hay graves riesgos de violaciones de los derechos humanos. La idea fué ya aprobada en un Congreso Internacional sobre la Familia, celebrado en Palma de Mallorca en 1994. En el ámbito internacional vivimos en la era de las grandes Declaraciones de Derechos, que han tenido su expresión más solemne en la Declaración de Derechos Humanos aprobada en 1948 por la ONU. Se trata de una declaración **universal y general**, que ha servido de fundamento a no pocas Declaraciones de Derechos de carácter **sectorial y particular**. No hay riesgo alguno de inflación de declaraciones, sino suma conveniencia de concreción y profundización de aspectos precisados de debate ante la opinión pública. Hace pocos mees los medios de comunicación aragoneses se hicieron eco del luctuoso

suceso ocurrido a dos hermanos, de edad avanzada, que vivían juntos, falleciendo el varón ante la imposibilidad de que su hermana, postrada en el lecho por enfermedad, pudiera prestarle ninguna ayuda. Ello acusa una desinformación o desconexión entre los Servicios de Ayuda a la Tercera Edad, que motivó una **Carta abierta** de quien firma este artículo al Justicia de Aragón, quien me consta ha adoptado previsiones para que tal hecho no vuelva a repetirse. En cuanto a nuestra patria, si, de una parte, es de agradecer que la Constitución de 1978 mencione en su art. 50 a la Tercera Edad, llenando una laguna en la que habían incurrido la mayoría de Constituciones europeas anteriores, de otra a la vista está su insuficiencia, fruto posiblemente de la anticuada concepción que los constituyentes tenían de las personas integrantes de tal segmento de edad.

Conviene recordar que la eufemísticamente denominada **Tercera Edad**, es una etapa en la vida de hombres y mujeres, caracterizada por un hecho negativo, a saber, el cese forzoso por imperativo legal de la actividad remunerada por cuenta ajena. Si la jubilación es un derecho y un deber del ciudadano, hay que convenir en que la prohibición de trabajar ha de interpretarse restrictivamente; una prohibición absoluta iría en contra del derecho al **libre desarrollo de la personalidad** que proclama el art. 10.1 de la Constitución. La prohibición de trabajar no se extiende al trabajo prestado gratuitamente, y así ocurre que el Voluntariado enrola, cada vez en mayor número, a jubilados; no se prohíbe tampoco el trabajo realizado como hobby o por recomendación médica, como puede ser el trabajo en el jardín de la vivienda o el cultivo de un huerto con cuyo producto se redondean las cortas pensiones. La prohibición no alcanza al trabajo intelectual (escribir, componer música o poesía, traducir, pintar etc.); por supuesto que los cursos ordinarios de la Universidad están abiertos a los jubilados; y también se van incrementando los cursos especiales, con finalidad de extensión cultural, que logran gran asistencia de público.

Bajo la perspectiva del Derecho Civil, el jubilado no es un incapaz, ni un ser disminuído en sus derechos, ni un ciudadano de segunda categoría. Por el contrario, hay que afirmar con toda claridad y firmeza que el jubilado es persona que sigue gozando de la plenitud de sus derechos civiles (libertad de contratar, de nombrar apoderados para sus asuntos, de administrar, de disponer etc.); ciertamente, tal persona se ve sujeta a enfermedades como todo ser humano, y a algunas específicas de su edad, así como al declive natural de sus facultades mentales y físicas; pero enfermedades y fallecimientos se dan también entre jóvenes (accidentes, sida etc.), y la incapacitación por enfermedad mental no es exclusiva de la Tercera Edad. ¿En qué se diferencia, por tanto, la posición jurídica de una persona próxima a la jubilación forzosa y la de quien ha sido ya jubilado?. Esencialmente, en nada, por lo cual hay que concluir que ante la sociedad ambas han de gozar de derechos idénticos.

Si es cierta la anterior afirmación, cabe preguntarse: ¿Por qué se propone una Declaración de los Derechos de las Personas Mayores o de los integrantes de la

Tercera Edad? La razón parece convincente: es cierto que a nivel teórico los jubilados gozan de idénticos derechos que los ciudadanos en situación de actividad laboral, pero en la sociedad actual hay, en su respecto, un ambiente de menosprecio, de apartamiento, de orillamiento y de vacío, unas veces expresado sin ambages, otras manifestado con subterfugios. Frente a esta opinión peyorativa de que **las personas mayores ya no sirven para nada, de que son unos parásitos que comen sin trabajar**, el ordenamiento jurídico ha de intervenir con fines de asistencia, tutela y protección, al estar en juego el respeto efectivo a los derechos humanos de las personas integrantes de este grupo social.

No se trata de cambiar caprichosamente la Constitución, sino de exigir su más completo cumplimiento desde la óptica de las Personas Mayores. Los autores de la Constitución Española realizaron una encomiable labor al aprobar el contenido del art. 50. Por vez primera en la historia del constitucionalismo español se lleva a la Carta Magna la preocupación por los jubilados al declarar:

“ Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la Tercera Edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

Pero al mismo tiempo cabe afirmar que aquellos constitucionalistas tenían de la Tercera Edad una imagen, acaso bucólica, pero desde luego anticuada, y que quizá pueda expresarse así: Que nuestros viejecitos, cuando no puedan tomar el sol, encuentren acogida en un Hogar del Jubilado, con buena calefacción y abundantes juegos a su disposición. A salvo la caricatura que pueda verse en la anterior descripción, hoy cabe afirmar sin vacilaciones que nuestros Mayores ya no se contentan, por lo general, con matar el tiempo en un local cerrado; viajan por toda España y no pocos países extranjeros, se interesan por cuanto acaece a su alrededor, gustan de incrementar su cultura, saben de política y economía, y, sobre todo, son conscientes de sus derechos y quieren ser protagonistas conforme a sus propias fuerzas de la vida social. Por otra parte, su número se ha incrementado notablemente debido a la conjunción de dos fenómenos demográficos : la baja tasa de natalidad en las generaciones más jóvenes y a la elevación constante de la edad media de la vida humana; es previsible que en el primer tercio del siglo XXI el porcentaje de jubilados alcance el 25% de la población total en las sociedades occidentales. Fenómeno éste, social y político, probablemente inédito y de incalculables consecuencias. También son conscientes de su mayor vulnerabilidad, respecto a otros ciudadanos, y exigen una adecuada tutela por parte del Estado. Por último, no dejan de exigir, con toda razón, que se reconozca públicamente que el actual Estado del Bienestar se logró en buena medida con su esfuerzo y sacrificio personal (años difíciles de nuestra posguerra, con sus secuelas de hambre y penuria en todos los aspectos) y que con toda legitimidad aspiran a disfrutar de él.

Sin descender a hacer aquí un catálogo o lista de derechos de los jubilados, me fijaré en algunos que resultan especialmente importantes para los integrantes de este colectivo de ciudadanos.

El derecho a la vida es, sin discusión, el primero y fundamental de todos los derechos humanos, por lo que encabeza la sec. 1ª, cap. II, Tít. I de la Constitución (art. 15). El Estado tiene que tutelarlos eficazmente con medidas positivas y negativas, creando las condiciones de todo tipo para que los ciudadanos gocen de él, y sancionando enérgicamente a quienes atentan contra el mismo. Pero el derecho a la vida se extiende a ámbitos diferentes del Derecho penal. Corolario del derecho a la vida es el derecho a la salud (art. 43.1), así como el derecho a los cuidados médicos y a las prestaciones farmacéuticas que integran la Seguridad Social (art. 41), todo ello acomodado a la situación en que se encuentran estas personas. En este punto hay que decir que en España los servicios médicos de Geriátrica han dado pasos de gigante en los últimos años, siendo ejemplar la dedicación de no pocos médicos, tanto de la Sanidad pública como de la privada, a este tipo de enfermos; todo ello sin perjuicio de los defectos estructurales, de todos conocidos.

También se relaciona con el derecho a la vida el derecho que todo trabajador tiene, después de finalizada su vida activa, a disponer de los adecuados medios económicos para atender sus necesidades personales y las de la familia que pueda estar a su cargo (cónyuge, hijos incapacitados para trabajar, nietos huérfanos o carentes de la debida asistencia, etc.). Por ello puede afirmarse que, mantener las pensiones, no debiera ser nunca un tema de debate electoral, sino algo que todos los partidos respetan por íntima convicción, ya que el Estado que no se esfuerza por reconocer las pensiones de los trabajadores y funcionarios, manteniendo en todo momento el valor adquisitivo de las mismas, es un Estado socialmente injusto. Por otra parte, el derecho de vida hay que entenderlo hoy como **derecho a la calidad de vida, y a una vida de calidad**, entendida no sólo en sentido material sino en todas las dimensiones de la vida humana (intelectual, espiritual, cultural, religiosa, artística etc.). Calidad de vida es **derecho a disfrutar de un medio ambiente sano** (art. 45), concepto en el que incluimos las ineludibles preocupaciones por la Ecología y la lucha contra la contaminación atmosférica, limpieza de calles, parques y jardines, polución de ríos etc. Pertenece también a la calidad de vida, poder **disfrutar del ocio**, por lo demás bien merecido (oportunamente aludido en el art. 50), aunque posee, sin duda, mayor entidad el **derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada** (art. 47), que tratándose de personas autosuficientes, debe concretarse en poder disponer de la vivienda propia, sea a título de propiedad o de arrendamiento (la nueva L.A.U. de 1994 no tutela adecuadamente este derecho), acaso con ayudas externas.

Junto al derecho a la vida creo que ha de colocarse el **derecho a la libertad** de las personas mayores. La sociedad debe velar para que se respete escrupulosamente este derecho, entendido tanto en su concepto radical de libre determinación de la

persona, como en sus manifestaciones concretas; como se sabe, hay formas brutales de violar tales derechos, pero acaso sean más temibles las formas sutiles de coartar la libertad de estas personas, por ejemplo, intentando manipularlos en beneficio del estado, de un partido o de una institución. El Derecho civil cuida al máximo la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos a la hora de contratar, hacer testamento, contraer matrimonio etc.; sobre jueces, fiscales y notarios, recaen especiales deberes de vigilancia en este punto; la legislación de protección de los consumidores trata de proteger a éstos de las llamadas técnicas negociales agresivas, de las que no pocas veces son víctimas ancianos y jubilados; debe saberse que respecto de las ventas que se realizan fuera de los establecimientos habituales (por ej. con ocasión de un viaje organizado) el comprador dispone de siete días para desistir del contrato que concertó acaso sin una plena consciencia de lo que hacía.

No debe olvidarse el **derecho a la seguridad**, pues una sociedad supertecnificada y tecnológica expone a evidentes riesgos a quienes pueden tener deficiencias visuales o auditivas; campañas de educación vial se han revelado extraordinariamente eficaces en relación con estas personas.

Para concluir estas consideraciones convendría llamar la atención sobre la lectura ordinaria o habitual que se hace de ciertos preceptos constitucionales, los cuales, ciertamente, no contemplan de modo expreso a la Tercera Edad, pero tampoco la excluyen. Así ocurre en el art. 14, que sienta el principio de igualdad y no discriminación, que nadie duda incluye también a la discriminación por razón de edad, aunque convendría decirlo expresamente. Respecto a las limitaciones al derecho de libertad de residencia y circulación por todo el territorio nacional, que se mencionan en el art. 19, no estaría de más añadir a los motivos políticos o ideológicos, los de la edad. Aunque está implícito en la formulación del derecho de todos a la educación (art. 27.5), no sobraría especificar: incluso a los pertenecientes a la tercera edad. ¿Sindicatos de jubilados? No los excluye literalmente el art. 28.1, si bien los Tribunales han adoptado una interpretación sumamente restrictiva, y no los reconocen. Al regularse el fundamental derecho al trabajo y al salario en el art. 35, convendría aclarar que el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia comprende incluso las posteriores a su jubilación. En el art. 39 se debería especificar una especial protección de familias con jubilados a su cargo, y de aquéllas a cuyo frente estén jubilados. La corteza de visión social de los autores de la Constitución se detecta sin paliativos en el art. 48, pues junto a la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España -que todos aplaudimos- debería introducirse otro apartado alusivo a la participación de las personas mayores o de la Tercera Edad en tales actividades. El art. 49 es digno de toda loa, pero no cabe duda que su óptica implícita es la de los menores con deficiencias, psíquicas, sensoriales o físicas; por ello convendría incluir en su supuesto de hecho, no sólo a la Tercera Edad sino, de modo especial, a la que ya comienza a denominarse Cuarta Edad.

De lo que antecede resultan las claras insuficiencias del art. 50, del que aparece criticable desde su colocación sistemática, probablemente más indicada en el art. 39, hasta el estilo con que ha sido redactado. Resulta insuficiente la mera garantía de los poderes públicos; no se sabe qué modelo se ha tomado para calificar de adecuadas las pensiones; la suficiencia económica es algo evanescente (¿para sobrevivir? ¿para equipararse a los ciudadanos activos?).